

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **10 OCT. 2019**

E.G.A. 06 7 3 4

Señores
CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO
Cra 51B Km 7 Lt2A Cruce Urb. La Playa
Diagonal Universidad del Atlántico
Puerto Colombia

Ref: Resolución No. **0600797-10 OCT 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Jirujillo
Revisó: Liliana Zapata. Subdirección Gestión Ambiental.
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: de 2019

№ 0000777
POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD YACAMAN
VIVERO S.A.S

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00001363 de 2018, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada YACAMAN VIVERO S.A.S. identificada con Nit No. 802.005.147-6 y representada legalmente pro el señor Willian Yacaman Fernández, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causada a los recursos naturales.

Que posteriormente mediante escrito radicado en las oficinas de esta autoridad ambiental bajo el radicado No. R-0002894-2019, el señor Willian Yacaman Fernández, en calidad de representante legal de YACAMAN VIVERO S.A.S. presenta al despacho solicitud de cese de procedimiento sancionatorio ambiental,

Que este despacho acogió los argumentos presentados por el representante legal de la constructora, de no existir ya el hecho investigado máxime cuando respetamos la buena fe como principio así como el derecho de los administrados frente a las actuaciones ante entidades públicas, en el documento de la empresa constructora, se aporta copia del cierre del periodo 2017 y que no fue su intención infringir las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, así mismo no se evidencia con su actuar que se haya puesto en riesgo o afectados los recursos naturales protegidos por las normas.

Que conforme a lo anterior, se emitió la Resolución No. 0370 de Mayo de 2019, que resolvió en el ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00001363 de 2018, a la empresa CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S., con Nit No. 802.005.147-6, representada legalmente por el señor William Yacaman Fernández o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a las consideraciones establecidas en la parte considerativa de dicho acto administrativo, que fue así mismo notificado el día 30 de Mayo del año 2019.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No. 1564 de 2019, formuló pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio iniciado en el Auto No. 00001363 de 2018, aún cuando ya se había expedido la Resolución 0370 de 2019, que había ordenado el cese de investigación.

Que finalmente el señor William Yacaman Fernández, en calidad de representante legal de YACAMAN VIVERO S.A.S., mediante escrito radicado ante nuestra entidad con el No. 0008660 de 2019, le recuerda a la Corporación que ha cesado el proceso sancionatorio ambiental iniciado en su contra y que se demuestra que en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000000 de 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD YACAMAN
VIVERO S.A.S

procedimiento de formulación de cargos está proscrito y puede proceder la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a archivar el caso como lo estipula la Ley 1333 de 2009

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa es una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando ocurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador, es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Corte Constitucional en sentencia C-724/99, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...) *La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Así mismo la sentencia T-033/02, respecto a la revocatoria directa señala ratifica el anterior argumento de la siguiente manera *"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0370 de 2019

POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD YACAMAN
VIVERO S.A.S

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 25000-23-1998-3963-01 Consejero ponente Alberto Araujo Mantilla, considera lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1 del art.89 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2 y 3 ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulada en el capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
(...)"

Que en el caso particular, es procedente la solicitud presentada por la Constructora YACAMAN, VIVERO, toda vez que la Corporación cayó en un yerro jurídico al formular cargos dentro de un proceso sancionatorio que ya había cesado y que fue ordenado por nosotros mismos en la Resolución No. 0370 del 24 de Mayo de 2019, siendo esto contrario a la Ley y puede causar un agravio injustificado.

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: "*Cesación del procedimiento, establece. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.*

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que la formulación de pliego de cargos se dará cuando exista mérito para continuar con la investigación, mediante administrativo debidamente motivado, es decir un cese de investigación supone que

RESOLUCIÓN No: de 2019

**“POR LA CUAL SE RESUELVE
UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD YACAMAN
VIVERO S.A.S.”**

no se encontró los méritos y por ende termina la investigación, tal como se dio en el caso aquí en mención.

Que dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto No. 1564 de 2019, Por medio del cual se formulan unos cargos contra la empresa YACAMAN VIVERO S.A.S. identificada con Nit No. 802.005.147-6 y representada legalmente pro el señor Willian Yacaman Fernández de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

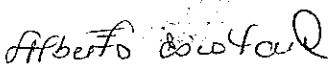
SEGUNDO: Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental, tomar las acciones correspondientes respecto al cese de la investigación iniciado mediante Auto No. 1564 de 2019.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0426-2015
Elaboró: Jirujillo
Revisó: Lilitana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, (Supervisora) Asesora de Dirección.